

El Bolsón, 24 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**IBAÑEZ, YANINA ANDREA C/ FLANDES, RICARDO EMILIO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS (Exp. n° EB-00117-C-2023)**" de los que:

RESULTA:

En fecha 27/04/26 la Dra. Gladys Medhi, letrada apoderada de los demandados, presenta escrito practicando liquidación, acreditando el depósito de las sumas que resultan de la misma y dando en pago dichos montos a la parte actora y a los peritos.

De la liquidación practicada se dispone correr traslado a la actora, quien contesta en fecha 13/05/26. En su presentación impugna la liquidación presentada por la demandada y practica nueva.

La actora sostiene, respecto al rubro "Incapacidad", ante el descuento realizado por la demandada del monto de la indemnización cobrado por la actora en sede laboral, que resulta improcedente ya que el marco de los reclamos es distinto puesto que uno es por capacidad de labor a la aseguradora de riesgos de trabajo y otro es la indemnización civil por daños y perjuicios, rubros distintos e incompatibles.

Entiende que ese descuento es improcedente también en razón que excede la competencia de esta judicatura en primer término porque no se podría descontar una suma cobrada en otro fuero por un reclamo completamente ajeno a los rubros aquí reclamados y en segundo término porque se estaría resolviendo una cuestión no propuesta ni solicitada por la accionada al contestar demanda. Sostiene que la primera vez que se hablo de la causa laboral y la indemnización fue en los agravios de la apelación.

Asimismo entiende que respecto del rubro señalado y del rubro "daño extrapatrimonial" debe adicionarse la capitalización de intereses del art. 770 inc b entendiendo el actor que en los demás rubros ya ha sido aplicada.

Corrido el traslado de la liquidación practicada por la actora, la demandada, en fecha 21/05/26, presenta escrito impugnando la misma.

Sostiene que la actora interpreta erróneamente la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de fecha 9/12/25 que estableció que la cuestión referida a la eventual necesidad de armonizar el resarcimiento concedido en esta causa a título de incapacidad sobreviniente y la indemnización que abone la ART (Ley 24.557) en sede laboral debe diferirse para la etapa de ejecución. Así, entiende la demandada que es en esta etapa del

proceso en que se debe determinar el descuento de lo percibido por la actora en sede laboral.

Por otro lado manifiesta que la capitalización pretendida en la liquidación de la actora - conf. art. 770 inc. b y c del CCyC- no ha sido dispuesta, la que según la sentencia de Cámara corre la misma suerte que el resarcimiento percibido en sede laboral. Es decir que es otra cuestión que debe ser debatida en autos.

Para finalizar señala que no corresponde la aplicación del anatocismo art. 770 inc. b por no estar en mora.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que entiendo que previo a analizar las liquidaciones presentadas por las partes, he de referirme a dos cuestiones cuyo tratamiento la Cámara de Apelaciones, en su sentencia de fecha 09/12/25, difirió para la etapa de cumplimiento y que aún se encuentran pendientes de tratamiento:

a.- **Incapacidad Sobreviniente y sumas abonadas en sede laboral:** Al respecto la Cámara de Apelaciones dispuso, en la sentencia referida, que la eventual necesidad de armonizar el resarcimiento concedido en esta causa a título de incapacidad sobreviniente y la indemnización que abone la ART (Ley 24.557) en sede laboral debía diferirse para la etapa de ejecución. Así lo decidió teniendo en consideración que la justicia laboral se había expedido un día antes del dictado de la sentencia de primera instancia y que al momento de expedirse la Cámara respecto a los recursos de apelación planteados por las partes, no se encontraba aún definido el monto total adeudado a la actora por estar pendiente la resolución de las impugnaciones contra las liquidaciones de las partes, a lo que se sumó que se había efectivizado un pago parcial a favor de la actora.

Devueltos los autos de Cámara, con fecha 20/03/26, la Dra. Medhi solicitó se libre oficio a la Cámara Laboral 2da. a fin de conocer el monto abonado por el accidente laboral a la señora Ibañez. Como resultado de ello, se toma conocimiento que en sede laboral se abonó a la actora la suma de \$ 12.424.773,77.

Entrando al análisis de la cuestión pendiente de tratamiento, entiendo que la parte demandada no planteó ni en su contestación de demanda, ni por vía de excepción y/o hecho nuevo la posibilidad de descontar las sumas abonadas o a abonarse a favor de la actora en sede laboral en concepto de indemnización por incapacidad sobreviniente. Esta cuestión fue introducida por primera vez al momento de expresar los agravios contra la sentencia dictada en primera instancia ante la Cámara Civil.

Así entiendo que si se descontaran del rubro "Incapacidad Sobreviniente. Daño físico" las sumas abonadas por la ART a favor de la señora Ibañez en sede laboral, no habiendo tenido posibilidad la actora de oponerse a ello en sede civil por no haberse planteado dicha compensación en el momento procesal oportuno, estaría vulnerando el derecho de defensa de la señora Ibañez.

Es por ello que no haré lugar a la compensación pretendida por la demandada.

b.- Aplicación de la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b y c del CCyC (Anatocismo) : Con respecto a esta cuestión la Cámara de Apelaciones determinó, en la sentencia referida, que su postulación resultaba prematura y debía discernirse en la etapa de cumplimiento, temperamento que, siguiendo al Superior Tribunal, ha sostenido en "Cooperativa de Vivienda c/ La Meseta", Sent. del 05/11/2025.

Lo allí dispuesto es consecuencia lógica de lo dispuesto en el fallo mencionado por la Cámara. Allí se fundamenta, como principio general, la prohibición de capitalizar intereses (anatocismo), a excepción de la instancia de ejecución donde la capitalización de intereses en virtud de una liquidación judicial sólo procede una única vez. En este caso concreto nos encontramos en la etapa de cumplimiento de la sentencia de un juicio ordinario, no en un proceso de ejecución, por ello no correspondería la capitalización que propone el actor, toda vez que no se cumplen de manera concurrente los tres requisitos que reclama la norma para capitalizar intereses -conforme interpretación de la Corte Suprema de Justicia-, a saber: - la existencia de una liquidación de deuda aprobada judicialmente; - una intimación judicial al pago de la suma resultante; - el incumplimiento de la intimación, configurando la mora.-

Como ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia, máximo tribunal de nuestra provincia: *"... La solución, además de haber sido fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desprende del propio texto legal. Los tres requisitos que deben concurrir son: a) existencia de una liquidación de deuda aprobada judicialmente; b) intimación judicial al pago de la suma resultante; y c) incumplimiento de la orden, configurando la mora (cf. Santarelli, Fulvio, El anatocismo en el régimen del Código Civil y Comercial, LL 2018-B-1045). Si bien algunos autores han considerado*

excesivamente formalista exigir una nueva intimación al deudor, en tanto la notificación de la aprobación de la liquidación implicaría una exigencia implícita de pago, esa interpretación no se corresponde con la letra del art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. En efecto, la segunda parte del inciso establece que "la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante...". Esa orden no puede entenderse como contenida en la sentencia condenatoria, sino que debe tratarse de una nueva intimación posterior a la liquidación, mediante la cual se ordena al deudor el pago de la suma determinada.... Sin perjuicio de lo expuesto, y como se anticipó, la cuestión ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Máximo Tribunal sostuvo que "...la capitalización de accesorios solo procede cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (CSJN, Fallos 326:4567). Y concluyó "habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora, en violación a una norma expresa de orden público, cuando no concurren los supuestos legales de excepción" (CSJN, Fallos 329:5467; 339:1722). Idéntico criterio adoptó este Cuerpo en la causa "Nogmi" (STJRNS1 Se. 102/24), en la que se sostuvo que "...los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor...". Se agregó que "no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación; es necesario,

además, que se intime al deudor para que efectúe el pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad....(Fallo "**QUATRO S.R.L. C/RENTAL EQUIPAMIENTOS S.R.L. S/COBRO DE PESOS (ORDINARIO) - (EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS) S/CASACION" - Expte. N° CI-12402-C-0000 - Sentencia: 141 - 22/10/2025 - DEFINITIVA**).

Atento lo señalado no corresponde en esta oportunidad la aplicación de la capitalización dispuesta en el art. 770 del CCyC.

2°) Dirimidas las dos cuestiones diferidas por la Cámara que se encontraban pendientes de tratamiento y a la luz de lo dispuesto, corresponde analizar las liquidaciones practicadas por las partes, adelantando que ambas adolecen de errores sustanciales.

Lo afirmo puesto que ambas liquidaciones parten de una premisa equivocada. La sentencia de primera instancia actualizó todos y cada uno de los rubros a la fecha de dictado de la sentencia, es decir al 04/07/25. Así por el rubro "Valor del automóvil" actualizado por las tasas Fleitas/Machin se llegó a la suma de \$ 2.020.094,30, por el rubro "Gastos Generales" actualizado por las tasas Fleitas/Machin se llegó a la suma de \$ 2.885.849,00, por el rubro "Incapacidad Sobreviniente. Daño físico" aplicando la fórmula descripta y la tasa de interés compuesto anual del 6% se llegó a la suma de \$ 29.58.455.25 y por el rubro "Daño extrapatrimonial" aplicando el intereses del 8% anual desde la fecha del hecho (31/08/2021) hasta la fecha de la sentencia se llegó a la suma de \$ 3.922.428.

Cada rubro fue actualizado en forma autónoma con expresa referencia a los parámetros utilizados. Así no se entiende el motivo por el que las partes, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la sentencia, han decidido tomar como base o punto de partida para la actualización de los items las sumas reclamadas en la demanda o los rubros por separado.

La sentencia fue dictada y la condena lo fue por una única suma, abarcativa de todos los rubros actualizados y en conjunto, ascendiendo a \$ 23.152095,93. El monto sólo contemplaba el 60% del total puesto que fue el porcentaje de atribución de responsabilidad que se atribuyó a la demandada en primera instancia, porcentaje que la Cámara de Apelaciones modificó, atribuyendo el 100% de la responsabilidad a la demandada.

Es decir, la sentencia de segunda instancia no modificó el monto estimado para cada

rubro por la sentencia de primera instancia sino sólo el porcentaje de atribución de responsabilidad, resolviendo declarar a Ricardo Herminio Flandes responsable del accidente de tránsito ocurrido el 31/08/2021 **y del pago total de las sumas de condena**, de las cuales la citada en garantía responderá en la medida del seguro (art. 118 Ley 17418), por lo que la suma total (100%) de los rubros actualizados a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia asciende a la suma de \$ 38.586.826,55.

De esta manera y siguiendo lo dispuesto en la sentencia, el 100% del monto que resulta de la suma total de los rubros es la base a partir de la cual deben liquidarse los intereses conforme la tasa "Machin" vigente desde fecha 01/05/23.

Es decir que el **monto base asciende a la suma total de \$ 38.586.826,55.**

Por otra parte, respecto del momento a partir del cual deben devengarse los intereses, la sentencia dispuso para su cumplimiento un plazo de diez días. Habiendo quedado notificada la sentencia con fecha 22/07/25 el plazo para su cumplimiento vencía el 01/08/25, por lo que los intereses se computarán a partir del día siguiente a la fecha señalada y hasta la fecha del dictado de la presente.

3°) Por todo lo expuesto se desestimarán ambas liquidaciones y se procede a practicar liquidación conforme las pautas señaladas utilizando la calculadora de intereses del Poder Judicial de Río Negro:

Fecha Desde	Fecha Hasta	Días Transcurridos	Tasa Doctrina Legal Precedente "machin" (Diaria)	Interés Devengado
02/08/2025	28/08/2025	27	0,3053 %	3.180.750,70
29/08/2025	18/09/2025	21	0,3110 %	2.520.105,64
19/09/2025	12/10/2025	24	0,2637 %	2.442.083,08
13/10/2025	19/03/2026	158	0,2750 %	16.765.976,14
20/03/2026	18/06/2026	91	0,2667 %	9.364.907,04
19/06/2026	24/06/2026	6	0,2610 %	604.269,70
Total Intereses:				34.878.092,30
Monto Base:				\$38.586.826,55

Monto Base + Total Intereses:	\$73.464.918,85
-------------------------------	------------------------

4°) Respecto a los montos correspondientes a Tasa de Justicia, Sellado de Actuación y Contribución al Colegio de Abogados, firme la presente, deberán ser reliquidados por la obligada al pago.

Asimismo, firme la presente se procederá a la regulación de honorarios de los letrados y peritos intervinientes.

5°) Las costas de la presente incidencia, en atención al resultado de la misma, serán impuestas en el orden causado.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. DESESTIMAR las liquidaciones practicadas por las partes, actora y demandada, en fechas 27/04/26 y 13/05/26 respectivamente.

II. APROBAR la liquidación de capital e intereses practicada en la presente conforme las pautas contenidas en los considerandos, por un total de \$ **50.697.113,66**.

III. IMPONER las costas de la incidencia en el orden causado, en atención al modo en que se resuelve.

IV. DIFERIR la regulación de honorarios hasta el momento de encontrarse firme la presente..

V. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE